Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

XI. De la responsabilidad "sólo por la propia conducta", del capitán Luis de la Barreda Moreno

Ya veíamos que la DFS no era una institución cualquiera del Estado mexicano, sino la corporación a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo Federal ejer-cía ilegal y hasta criminalmente el espionaje, la persecución y la represión política. Ahora veamos si, además, se sostiene la idea de que Luis de la Barreda Moreno, pese a todo, es "inocente" de las acusaciones que le hizo la FEMOSPP puesto que él "sólo era responsable de su propia conducta". Recuérdese que la andanada me-diática contra la FEMOSPP se desató a partir de que ésta acusó a Luis de la Barre-da de haber participado en la masacre del 2 de octubre de 1968, cuando, según sus abogados y parientes, el capitán De la Barreda convalecía de una operación en el Hospital Militar. Sea ello cierto o no (pues entonces era más fácil alterar o fabricar documentos falsos), lo que sigue no se presta a la especulación, son datos duros:

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

1. Los datos duros

1) Archivo General de la Nación, Exp. 11-235-74, legajo 6, hojas de la 35 a la 37, Dirección Federal de Seguridad, fecha 30 de enero de 1974, donde se señala que "La Policía Judicial Federal detuvo en la ciudad de Mazatlán a los que dijeron llamarse Salvador Corral García y Raúl Gómez Armendáriz", éste último resultó ser "José Ignacio Olivares Torres, (a) Sebas, miembro prominente del Buró Político de la Liga Comunista 23 de Septiembre y responsable de la misma en el estado de Jalisco". El oficio lo firma, muy respetuosamente, "El Director Federal de Seguridad, capitán Luis de la Barreda Moreno". Otra nota del mismo archivo [232] de fecha 31 de enero del mismo año, señala que los militantes detenidos "han sido enviados a la DFS para su interrogatorio". Finalmente, una nota más, sin firma, fechada el 11 de febrero de 1974, donde la DFS afirma: "En Guadalajara apareció el cadáver de José Ignacio Olivares Torres, y en Monterrey el de Salvador Corral García". ¡Precisamente los militantes de la Liga Comunista que, apenas 10 días antes, la DFS reconocía por mano de su Director que estaban siendo interrogados en sus instalaciones! ¡Y el capitán Luis de la Barreda no supo nada ni tenía nada qué ver con eso! ¡No se enteró de lo que firmaba!

2) El 6 de mayo de 1974, el Director de la Federal de Seguridad, Luis de la Barreda Moreno, elaboró y firmó un oficio en el que daba cuenta de que "el día de hoy se tomó declaración a Ignacio Arturo Salas Obregón".[233] Igualmente, se localizó en los archivos de la DFS la declaración del propio Ignacio Salas Obregón, del 6 de mayo de 1974, la que inicia: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 1.30 horas del día seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fue presentado en esta oficina el que dijo llamarse Ignacio Arturo Salas Obregón, (a) "Arturo", "Vicente", "José Luis", "Jesús" o "El Lentudo", para investigación de sus actividades en relación a la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la siguiente acta". Sobre la base de estas y otras documentaciones, la CNDH concluyó que "la extinta Dirección Federal de Seguridad fue la autoridad que se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, ya que lejos de trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efectos de que éste se encargara de resolver su situación jurídica, retuvo ilegalmente al agraviado, además de someterlo a múltiples interrogatorios, contraviniendo de esta forma los preceptos constitucionales ya mencionados…" (Informe Especial 26/2001). Pero su director, que dio cuenta "a la superioridad" de la detención

[232] Exp. 11-219-74, DFS, AGN.
[233] Exp. 11-235-74, H-107, L-11. AGN.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

de Ignacio Salas Obregón, ¡según su hijo ni enterado estaba de que Salas Obregón nunca fue consignado, ni de que fue desaparecido por la dependencia que él mismo dirigía!

3) Luis de la Barreda Solórzano podrá decir que el que su padre fuera el Director de la DFS no lo hacía responsable de lo que hicieran los agentes de la corporación; sin embargo, ya habíamos visto que es él, personalmente, como Director Federal de Seguridad, el que informa "a la superioridad" de que Ignacio Salas Obregón está en poder de esa corporación, por lo que la CNDH "atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, en virtud de que la última noticia que se tiene de su paradero es la del día 15 de mayo de 1974, cuando se encontraba siendo interrogado por elementos de la citada autoridad".[234] Pero "la extinta" tenía jefes, responsables, hasta un director, ¿qué no?

Ello para no hablar de la manera como eluden, estos *defensores,* hablar de la naturaleza profunda, íntima, de la propia Dirección Federal de Seguridad, bien descrita por Sergio Aguayo, Miguel Ángel Granados Chapa, Guillermo Valdés y muchos otros analistas y organismos civiles, nacionales y extranjeros. Es decir, lo que comenzó siendo un aparato de espionaje ilegal para conocer los chismes e intrigas del poder, y perseguir a la oposición, en su desarrolló se transformó, por las mismas necesidades del poder autoritario, *en un aceitado mecanismo de tortura y exterminio*.

2. Aquí nadie rinde cuentas por nada

1) Rendición de cuentas. ¿Hay manera de eludir la responsabilidad? Sí, pero sólo en la retórica tramposa, deliberadamente vaga, difusa, legaloide, de un "defensor" de los derechos humanos que, tratándose de la represión del 68 y de la "Guerra Sucia", optó finalmente por defender a los verdugos. Pese a saber y reconocer que, en esos años de plomo, "prevalecía una total impunidad respecto de los actos de poder". Habla De la Barreda hijo como si los actos represivos del Director Federal de Seguridad no fueran, precisamente, actos *criminales* de poder, al servicio de un poder arbitrario, autoritario y homicida.[235] Como si la DFS fueran los servicios de inteligencia suizos, o suecos, actuando bajo la vigilancia del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

[234] http://www.proceso.com.mx/240057/el-caso-del-fundador-de-la-liga-23-de-septiembre-ante-la-fiscalia-especial-2
[235] Citado por L. Alcántara, *El Universal*, 7 de noviembre de 2003.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

2) Caso Jesús Piedra Ibarra. La CNDH encontró en los archivos del CISEN/DFS/AGN un oficio del 19 de abril de 1975, mediante el cual la delegación de la DFS en Nuevo León informa, al entonces Director Federal de Seguridad, Luis de la Barreda Moreno, de la "detención e interrogatorio de Jesús Piedra Ibarra (a) Rafael [...]. En el interrogatorio que se le ha hecho hasta este momento a Jesús Piedra Ibarra, dice que es miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre y que su comando lo forman Héctor Torres González (a) Mario..., Edmundo Medina Flores (a) Arturo, Eufemia Belem Almanza Villarreal(a) Dolores y Joaquín. ..". Dice el hijo del entonces Director de la Federal de Seguridad que, en este caso, no hay ningún indicio de que Jesús haya estado detenido en la DFS, pero he aquí que, además del oficio citado, está "una insólita constancia documental, un papel manuscrito por el Director de la Federal de Seguridad Luis de la Barreda Moreno donde (éste) participa a su subordinado Nazar que, enviado desde Monterrey, fue recibido en la DFS Piedra Ibarra".[236]

3) Además, se ubicó un par de documentos originales, del 19 y 20 de abril de 1975, respectivamente, firmados ambos por De la Barreda Moreno, donde da cuenta no sólo de que Jesús Piedra Ibarra fue aprehendido el día 19 de abril, sino las declaraciones que éste ha rendido y el cateo que la DFS llevó a cabo en el domicilio en que vivía;[237] estos oficios seguramente son los mismos que le enviaron a él desde Monterrey quienes detuvieron a Jesús Piedra, y que el Director de la Federal de Seguridad reenvía a "la superioridad" (secretario de Gobernación, Presidencia de la República).

4) Tanto la investigación de la CNDH, como la de la FEMOSPP, encontraron numerosos oficios firmados por Luis de la Barreda Moreno dando cuenta de la detención e interrogatorio de diversos miembros de organizaciones armadas, quienes posteriormente *fueron desaparecidos*. Otros tantos fueron consignados tras haber pasado por interminables sesiones de tortura, entre ellos: José Luis Moreno Borbolla y Juan Escamilla Acevedo. De éste último hay un informe firmado por Luis de la Barreda Moreno que dice "al continuarse con el interrogatorio a Juan Escamilla Acevedo (eufemismo de la tortura), proporcionó datos sobre una casa del Centro de Propaganda".[238]

Y todavía busca Luis de la Barreda Solórzano enternecer el corazón del público con la triste historia de la "persecución política" de que fue víctima inocente su señor padre por parte de un *hombre malvado*, que abusó a extremos inauditos del

[236] Raúl Monge, *Proceso*, 10 de diciembre de 2003.
[237] *Ibid*.
[238] Jesús Ramírez Cuevas, *La Jornada*, 30 de junio de 2005.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

poder conferido, el Fiscal Ignacio Carrillo Prieto. Y todo por "solamente" haber cumplido con su deber.

Esta es pues, a muy grandes rasgos, la Dirección Federal de Seguridad, la corporación policiaca "plenamente legal" cuya naturaleza profunda y sus hechos paradigmáticos defiende –un poco a posteriori, ciertamente– Luis de la Barreda Solórzano. ¡Sea por Dios!

3. Defensores sesgados de lo indefendible

Miguel Sarre Íñiguez, quien fue el primer *Ombudsman* local en México (en Aguascalientes), antes incluso de la fundación de la CNDH, también lanzó su cuarto a espadas en la no muy numerosa competencia por defender a los torturadores. En un artículo del 2 de agosto de 2003, sostenía que:

> dada la estructura de nuestro sistema jurídico, las fiscalías especiales representan una violación a la garantía de igualdad: si los juicios o los jueces especiales están prohibidos en nuestra constitución, tampoco debe permitirse la creación de ministerios públicos especiales; las víctimas de delitos en México deben tener el mismo derecho a ser tratados con equidad, profesionalismo y eficacia.[239]

Pero, ¿de qué víctimas del delito está hablando? ¿Los torturadores son esas víctimas del delito? ¿De cuál delito? Sarre aparenta no darse cuenta de qué va la cosa, como si *sus víctimas* no fueran en realidad… los acusados de violaciones graves a derechos humanos, durante la Guerra Sucia. Tácticas leguleyas, pues.

De entrada, es evidente que al jurista no le pasa por la cabeza el concepto de *justicia transicional*, que implica métodos y procedimientos que no necesariamente se atienen a la letra del entramado jurídico y ministerial, entramado que de algún modo permitió y dio cobertura para que se cometieran los delitos y las violaciones a derechos humanos que se buscaba sancionar, con la creación de la FEMOSPP. No entiende que, como lo señala Jorge Enrique Ibáñez Najar, la justicia transicional es: "un mecanismo alternativo de solución de conflictos *excepcional* y que contemporáneamente se enmarca en el nuevo derecho internacional de los derechos humanos, que ha recogido y respaldado la nueva evolución en materia de protección de derechos humanos, al reconocer la necesidad de nuevas formas de justicia".[240]

[239] *Milenio*, julio de 2003.
[240] J. E. Ibáñez Najar, *op, cit.*, pp. 25-26.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

4. Que cada país se rasque con sus propias uñas

Esta falta de entendimiento se hace evidente cuando, en respuesta a que no toma en cuenta las experiencias de otros países en casos de justicia transicional, responde: "La situación de los otros países debe ser analizada a la luz de sus propios sistemas constitucionales".[241]

Pero, ¿no sabe este estudioso de la teoría y práctica de los derechos humanos que existe algo como una legalidad internacional de los derechos humanos, conformada por tratados y convenciones que, a su vez, cuenta con organismos (como los organismos *convencionales* de la ONU) y cortes regionales (como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) cuya jurisprudencia –y sentencias en su caso– son obligatorias para los Estados signatarios, independientemente y hasta por encima de lo que digan sus "propios sistemas constitucionales"? No puede no saberlo, pero asume la opción de la ignorancia fingida.

Pues el concepto y la práctica de *la justicia transicional* estaban vigentes cuando menos desde la década de los ochenta: "El enfoque de la justicia de transición en los años 1970 y 1980 fue en la justicia penal con énfasis en la promoción de los derechos humanos y el derecho humanitario. Estos sucesos provocaron el aumento progresivo de defensa de los derechos humanos que culminaron en el establecimiento de convenciones internacionales" (Wikipedia).

Tampoco tiene razón Sarre en lo que hace al fondo del asunto, pues la Constitución distingue perfectamente entre la administración de la justicia y la procuración de la misma. Por tanto, pretender que una prohibición o limitante para el Poder Judicial (el que juzga) sea aplicable al Ministerio Público (el que acusa) es, cuando menos, querer aplicar la ley por analogía o por mayoría de razón. No se creó una Fiscalía Especial para investigar los crímenes de lesa humanidad del pasado, sino dentro de la PGR se estableció un área especializada para el conocimiento, la atención y la persecución de los delitos que, por su trascendencia, así lo ameriten, le contestó a Sarre José Manuel Ruiz Jiménez, Director de Dictaminación Jurídica de la Oficina del Fiscal Especial.[242]

Dijo más: que la FEMOSPP "desarrolla sus actividades en el marco de las leyes comunes a todos los ciudadanos" lo cual, siendo cierto, mostraba sin querer una de las debilidades que después tendría que pagar la Fiscalía, y que otros defensores cívicos le echaron en cara: apegarse en exceso al orden jurídico vigente, en particular

[241] *Milenio*, 6 de agosto de2003.
[242] Carta a *Milenio*, 6 de agosto de2003.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

mostrar una reverencia supersticiosa hacia los *tipos penales vigentes*, sin acudir en alcance y profundidad a la norma internacional.

Fue tal el apego de la FEMOSPP a la legalidad vigente, que Magdalena Gómez escribió el 2 de marzo de 2004: "Vivimos el absurdo histórico de que la FEMOSPP promueva causas individuales con elemento de delitos comunes y no de delitos de Estado". Y añade: "Por ello las condiciones para lograr justicia pasan por una reforma sustancial al orden constitucional y legal".[243]

Reforma que finalmente se dio, pero hasta el año 2011.

Volvamos a Sarre Íñiguez; ante la negativa de un juez de Monterrey para otorgar las órdenes de aprehensión contra Luis de la Barreda, Miguel Nazar Haro y otros jefes y agentes del aparato represor, con el argumento de que, aún en caso de haber sido cometidos los delitos, por el tiempo transcurrido éstos habrían prescrito, aquel escribió: "es entendible la indignación causada por dicha resolución, pero el asunto ya ha prescrito y ningún juez puede tener en cuenta otras consideraciones".[244] Es decir, tanto el juez de Monterrey, como el académico Sarre, declaraban saldado jurídicamente el asunto: no había nada qué hacer.

5. La histórica sentencia de la SCJN

Pero he aquí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estuvo muy de acuerdo con la resolución del citado juez (juzgado 4º de distrito en materia penal del estado de Nuevo León), y meses después, en una sentencia histórica, declaró que no prescribe la acción penal en el caso de la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, en tanto la víctima no aparezca, generando la célebre fórmula del "delito continuado".

Es histórica la sentencia, entre otras cosas, porque por vez primera la Suprema Corte se convirtió en "tribunal de legalidad", y porque los ministros de la Primera sala aprobaron por unanimidad el proyecto presentado por el ministro Juventino Castro y Castro. ¿Cuál fue el meollo de la ponencia del ministro Castro y Castro? Que no existía constancia legal alguna de que:

> haya cesado la consumación del delito de secuestro en agravio de Jesús Piedra Ibarra y que esta acción cometida se haya interrumpido al dejarlo en libertad o ponerlo a disposición de las autoridades competentes, sino que únicamente existe constancia en el sentido de que Piedra Ibarra fue aprehendido el 18 de abril de 1975 por agentes de la extinta DFS y agentes comisionados de la Policía Judicial

[243] *La Jornada*, 2 de marzo de 2004.
[244] Citado por R. Trejo Delarbre, *La Crónica de Hoy*, 30 de abril de 2003.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

> de Nuevo León; que el día 19 de ese mismo mes y año fue cateada la casa de seguridad que habitaba el detenido.[245]

¿De qué otro hecho existía constancia? De que "un día después (de su detención) Piedra Ibarra fue interrogado por el propio Director de la DFS de esa época". O sea, por el capitán Luis de la Barreda Moreno.[246] En otras palabras, desde la Suprema Corte se desmienten los encendidos y algo tardíos alegatos del hijo del director de la DFS de que éste "no sabía nada" de la detención y de que no había "ningún indicio" de que Piedra Ibarra hubiera estado en los *bunkers* de la DFS en el Distrito Federal.

6. El papel del Poder Judicial durante la llamada Guerra Sucia

Aunque el Poder Judicial ha sido uno de los actores menos cuestionados por su participación durante la llamada Guerra Sucia, el simple hecho de que los órganos represivos hayan actuado "con total impunidad y sin ningún tipo de obstaculización legal en la comisión de graves violaciones a derechos humanos, representa un serio cuestionamiento hacia la independencia del Poder Judicial, principalmente el federal", asentaba un informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos.[247] Ello se suma a su actuación durante los procesos judiciales a los presos políticos del 68, absolutamente servil hacia el Poder Ejecutivo.

En el documento se explica que:

> el hecho de que en este periodo existieran violaciones sistemáticas tan graves como la detención arbitraria, la incomunicación, la desaparición forzada de personas, la tortura y la ejecución sumaria, implicó que los tribunales no funcionaran como órganos garantes de los derechos básicos a la libertad, integridad personal, garantías judiciales y vida por mencionar los principales, al no hacer efectivos los recursos de protección ni las garantías procesales básicas.[248]

La valoración que hace el Informe de la CIDH en este apartado es que la represión durante la Guerra Sucia "contó con la anuencia, ya sea por acción o por omisión, de un Poder Judicial cuya autonomía del Ejecutivo era prácticamente inexistente".[249]

---

[245] Jesús Aranda, *La Jornada*, 6 de noviembre de 2003.
[246] *Ibid.*
[247] Diego Osorno, *Milenio Diario*, 24 de febrero de 2004.
[248] Ibid.
[249] http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/38527.html´

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/